



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-422/2024

PARTE ACTORA: LUIS IVÁN
RAMÍREZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL A
TRAVÉS DE SU VOCALÍA EN LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANTONIO FLORES
SALDAÑA.

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-422/2024**, promovido por Luis Iván Ramírez García,² por derecho propio, a fin de controvertir de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, la negativa verbal de expedirle una reimpresión de su credencial para votar.

Palabras clave: solicitud de reimpresión de credencial de elector, derecho a votar, plazos razonables.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante parte actora, promovente.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos. El Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, por el que aprobó los “*Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024*”.³

En el que, se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la credencial para votar (CPV) por robo, extravío o deterioro grave, que concluiría el ocho de febrero, y del nueve siguiente al veinte de mayo, para la solicitud de reimpresión de la CPV.

b) Solicitud de expedición de credencial para votar. El veintisiete de mayo⁴, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 140451, correspondiente a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a solicitar un trámite de reimpresión de CPV por extravío.

II. Acto impugnado. Lo constituye la negativa verbal por parte de la autoridad responsable de expedirle una reimpresión de su credencial para votar con número folio 1216092120282.

³ En adelante *Lineamientos*.

⁴ En adelante, todas las fechas salvo anotación en contrario corresponden al año dos mil veinticuatro.



III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) **Demanda, registro y turno.** En desacuerdo con la negativa antes referida, el veintinueve de mayo⁵, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, la demanda que nos ocupa.

Por proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-422/2024**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

b) **Sustanciación.** Posteriormente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su ponencia, y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda y en su momento, admitió, cerró instrucción, y quedó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio.⁶

⁵ Fojas 001 vuelta del expediente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la negativa por parte de la autoridad responsable de expedirle una reimpresión de su credencial para votar debido al fenecimiento del plazo correspondiente; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, tienen la calidad de autoridades responsables en el asunto.

Ello, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) del Instituto Nacional Electoral (INE), se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de que se le reimprima la credencial para votar con fotografía, esto, a través de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con el número 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES**

del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.



MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.⁷

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la Ley, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veintisiete de mayo, del cual, la parte actora tuvo conocimiento el mismo día, tal y como lo afirmó en su escrito de demanda. De ahí que, si la demanda se presentó el veintinueve de mayo siguiente, es evidente que se presentó de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es un ciudadano que comparece por su propio derecho que alega la vulneración a su derecho a votar.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo la negativa a una solicitud que él mismo planteó a la autoridad administrativa electoral.

d) Definitividad. En contra de la determinación combatida, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

la ciudadanía.

Sin que pase desapercibida la solicitud realizada por la parte actora en torno a que esta Sala conozca del presente asunto vía “*Per Saltum*” (salto de instancia), toda vez que como se dijo en el párrafo que antecede, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.⁸

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la demanda, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

En tal sentido, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que se revoque la negativa impugnada y se reimprima su CPV, con la finalidad de que pueda ejercer el sufragio en las elecciones del dos de junio. Lo anterior en virtud de que dicho documento se le extravió el veintisiete de mayo.

⁸ Jurisprudencia 3/200, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



Previamente es necesario indicar que la Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial¹⁰ en el caso de solicitud de reimpresión de credenciales de elector para la ciudadanía en casos de robo y extravío, destacando qué debe hacerse cuando esto acontece precisamente culminado el plazo para solicitar la reimpresión.

De igual modo se ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos.

En el caso, los agravios son **parcialmente fundados**.

El derecho al voto es un derecho humano reconocido, constitucional y convencionalmente, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Empero, dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar.¹¹

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG433/2023**, en el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁰ SG-JDC-1566/2018, SG-JDC-585/2021, SG-JDC-641/2021 y SG-JDC-98/2022

¹¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del citado acuerdo, entre otra cuestión, se advierte que, del nueve de febrero al veinte de mayo de este año, la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de su credencial para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido, en principio se considera que la negativa de reimpresión de su CPV se encuentra apegada a Derecho pues, se reitera, el plazo para solicitar su reimpresión, entre otras causas, por extravío, feneció en forma definitiva el pasado veinte de mayo, mientras que ello se solicitó el veintisiete de mayo posterior.¹²

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reimpresión de su CPV.

Asimismo, es de advertirse que al señalar la parte actora que el extravío de su credencial para votar fue el veintisiete de mayo, esto se considera un caso fortuito que **aconteció con posterioridad al plazo establecido para solicitar la reimpresión de la CPV.**

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora (**fundado**) cuando plantea que la imposibilidad de reimpresión de su CPV —por caso fortuito— le vulneraría su derecho político-electoral de votar ello, con independencia de normativamente no proceda entregarle el documento para votar con fotografía, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadano de la república.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad

12 Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2018 “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”



responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la sección 2407 del distrito electoral federal 1, en el municipio de Tequila, Jalisco.

En efecto, el derecho al voto es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente¹³, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar ¹⁴.

Sin embargo, bajo una modulación *pro persona*, dicha situación en casos como el que nos ocupa, la ciudadanía podrá votar, sí y solo sí, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.

Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones¹⁵, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

QUINTO. Efectos de la sentencia

Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en

13 Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

14 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15 SCM-JDC-1531/2021

atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expida copias certificadas de los puntos resolutiveos de esta sentencia (en dos tantos), las cuales deberán remitirse a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, para que a su vez las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio señalado en su demanda.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.

De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección 2407 del domicilio de la parte actora para que dé cumplimiento a lo anterior.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que expida a la parte actora **copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia** para que, en su caso, sea entregada por la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, previa identificación con documento oficial, y así pueda sufragar en la jornada electoral



concurrente (proceso electoral federal y local) a celebrarse el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, para realizar el trámite correspondiente.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido todas las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar vinculado con el ejercicio del sufragio en la próxima jornada electoral, es innecesario esperar a la recepción de ellas¹⁶, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.¹⁷

Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la negativa dictada por la autoridad responsable.

¹⁶ De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

SEGUNDO. Se **ordena** expedir copia certificada digitalizada de los puntos resolutiveos de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a Luis Iván Ramírez García, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si el ciudadano lo hace en la casilla de la sección electoral 2407, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándolo en la lista nominal adicional de la sección *“Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de la autoridad responsable, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución, así como a las demás partes en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución



se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.